

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de febrero de 2022

RAD. 2016-00297

En atención a la solicitud que antecede efectuado el estudio respectivo del proceso del epígrafe y revisadas las actuaciones, observa el despacho que la nulidad señalada no está llamada a prosperar con fundamento en las consideraciones que pasaran a exponerse.

En primer lugar debe indicarse que dentro del presente asunto existió un cambio de funcionario de conocimiento, toda vez que este servidor ejerce funciones desde el pasado 6 de junio, lo que implica un nuevo conteo dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. Al respecto la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en pronunciamiento del 6 de marzo de 2020 señaló:

“(...) se tiene que la anualidad decisoria del artículo 121 comentado no puede contabilizarse, por un lado, porque el litigio fue interrumpido por razón de que la abogada de la entidad demandada fue sancionada y, por el otro, por cuanto en el curso de la contienda el titular del despacho de primer grado fue reemplazado por otro juez, particularidades que a la poste impedían mantener el curso del interregno que cada vez por su naturaleza subjetiva han de ponderarse a las realidades de la contienda como el cambio de titularidad de un despacho judicial (...)”

Así las cosas, es claro que debe analizarse el factor subjetivo intrínseco en la citada disposición, en la medida que el término de un año para emitir sentencia dentro de un proceso debe contabilizarse desde el momento en que el juez titular de la causa es nombrado en dicha dependencia. En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia T-341 de 2018 donde expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el mencionado artículo, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable, al respecto enfatizó: *“(...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de*

primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...)

Aunado a lo anterior es pertinente traer a colación que:

“(...) dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente —y sin posibilidad de intervención de su parte—, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión .3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta corporación, en la que —con relación al carácter personal del término mencionado— ha sostenido lo siguiente: “De la norma transcrita (CGP, art. 121), se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.”¹

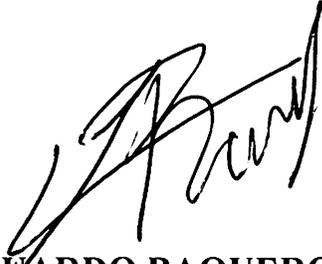
¹ Sentencia C 443 – 2019. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con asidero en lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de pérdida de competencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de febrero de 2022

RAD. 2016-00297

1. Para dar impulso al proceso y procurar su pronta finalización, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 10:00 AM del día 20 del mes de mayo del año 2022, con el fin de efectuar los actos procesales propios de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.

Para tal efecto, se ordena a los extremos procesales que concurran a la vista pública con el fin de practicar interrogatorio de parte a instancia del despacho.

Se indica a la parte demandante que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, según el caso; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por otro lado, a la parte y apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Se indica a las partes que la audiencia se celebrará a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Para tal efecto, por intermedio de la secretaria del despacho se le enviará el link de acceso a la dirección de correo electrónico reportado en el proceso.

2. De otra parte, considerando que la parte actora goza de amparo de pobreza, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del CGP, el juzgado resuelve:

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50C-1446914 denunciado como de propiedad del demandado IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. y Nos. 50S-927731, 50N-20775461, 176-146577 propiedad del demandado Daniel Alfredo Rodríguez Benítez. Oficiése a la ORIP que corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)